

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de alimentos, radicado bajo el No. 2016-00066-00, informándole que pasados los treinta (30) días otorgados, no se han ejecutado los actos que procesalmente les corresponde a la parte interesada. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, 06 de febrero de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LOLY LUZ DÍAZ ROMERO

DEMANDADO: JUAN ALBERTO VELÁZQUEZ CHÁVEZ

RAD: 704293184001-2016-00066-00

En atención a la nota secretarial que antecede, revisadas las foliaturas que componen el presente proceso, advierte esta judicatura que, por medio de auto de fecha abril 11 de 2023, se ordenó:

*“**PRIMERO:** Requírase por última vez a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute los actos que procesalmente le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.”*

En virtud de lo anterior, se ofició a la demandante mediante oficio N° 220 de fecha 19 de abril de 2023, a través de correo electrónico, sin que hasta la fecha se evidencie el cumplimiento de la carga procesal que le asiste a la parte interesada, quien, frente al requerimiento previo efectuado, guardó absoluto silencio, ya que no se demostró alguna gestión para consumir las cargas procesales requeridas.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización

facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal.” (Negritas, cursivas y subrayas del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

“**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Este Despacho confirma que han pasado más de los treinta (30) días concedidos a las interesadas, sin que estas atiendan la carga procesal que les corresponde, esto es, no han presentado la liquidación crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme lo señalado en providencia de fecha 17 de mayo de 2017, requiriéndose el cumplimiento de lo anterior mediante proveídos de data enero 17 de 2022 y abril 11 de 2023, luego entonces es procedente darle aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciado en favor de la joven **BRENDA MARCELA VELÁZQUEZ DÍAZ**, por la señora **LOLY LUZ DÍAZ ROMERO**, mientras la alimentaria era menor de edad, en contra del alimentante **JUAN ALBERTO VELÁZQUEZ CHÁVEZ**, por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, consistente en el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 340-81755 y 340-85318, propiedad del ejecutado **JUAN ALBERTO VELÁSQUEZ CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.896.695 de Majagual – Sucre. Por secretaria ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre.

TERCERO: Realizado lo anterior, archívese el expediente. Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a120b9807b2ed08cb3743e21cb1fd201f26e5e2b092b4f03fe130ef353b8e**

Documento generado en 06/02/2024 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>